



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 12 DE MALAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA, (Ciudad de la Justicia de Málaga) Planta 3ª.

Tif: 951.93.90.92, Fax: 951.93.91.92

NIG: 2906744420190004888

TIPO DE PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario

Nº AUTOS: 350/2019Negociado: bf

Sobre: CESION ILEGAL

DEMANDANTE/S: [REDACTED]

ABOGADO/A: IRENE PODADERA ROMERO

DEMANDADO/S: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA y DOC 2001, SL

ABOGADO/A: MANUEL PEREZ PEREZ

GRADUADO/A SOCIAL: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 271/2021

En Málaga, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos por D. Francisco Ramírez Peinado, actuando como Juez de Refuerzo en el Juzgado de lo Social nº Doce de esta ciudad, los presentes autos sobre reclamación de cantidad, registrados con el número 350/2019, seguidos a instancia de [REDACTED] [REDACTED] asistida de la Letrada Sra. Podadera Romero, frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, asistido del Letrado Sr. Fernández Martínez, y la empresa DOC 2001, S.L., asistida del Letrado Sr. Pérez Pérez; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución, con la autoridad que el pueblo español me confiere, y en nombre de S.M. el Rey, dicto la siguiente sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por turno de reparto correspondió conocer a este Juzgado de la demanda sobre declaración de derecho y reclamación de cantidad formulada por [REDACTED] [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Málaga y la empresa DOC 2001, S.L., en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables al caso, se concluye suplicando que, admitida la misma y previos los trámites pertinentes, se dicte sentencia por la que:

- Se declare la existencia de cesión ilegal.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

- Se declare el derecho de la actora a adquirir la condición de trabajadora indefinida, a su elección, para la empresa cedente o el Ayuntamiento cesionario, opción que se adelanta a favor del Excmo. Ayuntamiento de Málaga.
- Se condene a las demandadas, solidariamente, a abonar a la actora la cantidad de 20.839,32 € por las diferencias salariales reclamadas en la demanda, más las cantidades que se devenguen hasta la fecha de juicio, a razón de 1.736,61 € mensuales, más sus correspondientes intereses por mora.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes al acto de juicio para el día 8/06/2020, quedando suspendido dicho señalamiento y convocado nuevamente para el día 28/03/2022.

No obstante, este segundo señalamiento también quedó sin efecto al asignarse el procedimiento al Juez de Refuerzo, siendo convocados los actos de conciliación y juicio para el día 27/07/2021, a los que asistieron en forma las partes interesadas.

El acto de conciliación cursó "sin avenencia".

En el acto del juicio la parte actora ratificó la demanda, manteniendo como única acción la de reclamación de cantidad, que fijó en los términos señalados en escrito de 20/07/2021.

A la pretensión de la actora se opusieron las partes demandadas, disconformes con la cantidad reclamada.

Por las partes se instó la práctica de prueba, proponiendo la actora y el Ayuntamiento documental que les fue admitida, quedando unida a los autos.

Acto seguido, formularon las partes sus conclusiones, manteniendo las pretensiones iniciales, con lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales esenciales.

HECHOS PROBADOS

I.- En fecha 23/03/2020 dictó el Juzgado de lo Social n.º Seis de Málaga Sentencia n.º 110/2020, en los autos sobre cesión ilegal y despido n.º 860/2019, seguidos a instancia de [REDACTED] frente al Excmo. Ayuntamiento de Málaga y DOC 2001 S.L. (junto a otras dos empresas que resultaron absueltas).

Dicha sentencia reconoció la existencia de cesión ilegal de la trabajadora y declaró la improcedencia del despido llevada a cabo por DOC 2001 SL, del que también hacía responsable solidariamente al Excmo. Ayuntamiento de Málaga.

La sentencia indicada obra a los folios 39 y ss. de autos, así como a los docs. n.º 2 del ramo del Ayuntamiento y 3 del ramo de la actora-.





Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Sentencia del TSJ Andalucía de 9/06/2021.

-La misma obra a los docs. n.º 3 del ramo del Ayuntamiento y 1 del ramo de la actora-

El contenido de ambas resoluciones se da aquí por reproducido.

II.- De las sentencias aludidas resultó una obligación salarial a favor de la actora correspondiente a técnico superior del Ayuntamiento de Málaga, categoría A1, nivel 22, a determinar conforme a las tablas salariales del Convenio colectivo de personal laboral del Ayuntamiento de Málaga (Fundamento jurídico octavo de la Sentencia TSJ Andalucía 9/06/2021).

III.- Entre marzo de 2018 y agosto de 2019, ambos incluidos, la demandante percibió las retribuciones que son de ver en las nóminas correspondientes a dicho período, aportadas como doc. n.º 6 del ramo de la parte actora, las cuales se dan aquí por reproducidas.

De dichas nóminas resulta:

1. Que el salario bruto de la actora fue:

- 1.213 euros en los meses comprendidos entre marzo de 2018 y abril de 2019.
- 1.172,57 euros en el mes de mayo de 2019 (correspondiente a 29 días).
- 938,50 euros en el mes de junio de 2019.
- 1.136,46 euros en el mes de julio de 2019.
- 1.733,16 euros en el mes de agosto de 2019.

El total percibido, s.e.u.o., fue de 21.962,69 euros.

2. Que la actora estuvo en situación de incapacidad temporal:

- Entre el 4 y el 22 de febrero de 2019.
- Entre el 30 de mayo y el 31 de agosto, ambos incluidos.

No obstante, la diferencia salarial se compensaba mediante un complemento específico de enfermedad.

IV.- En el mismo período indicado en el hecho anterior, la actora debió percibir el salario según las retribuciones determinadas en el doc. n.º 1 del ramo del Ayuntamiento, que se da aquí por reproducido.

De dicho documento resulta el siguiente salario bruto:

- Entre los meses de marzo y junio de 2018, ambos incluidos: 2.942,35 euros/mes, por 4 meses = 11.769,40 euros.
- Entre los meses de julio y diciembre de 2018, ambos incluidos: 2.949,61 euros/mes, por 6 meses = 17.697,66 euros.
- Entre los meses de enero y junio de 2019, ambos incluidos: 3.015,99 euros/mes, por 6 meses = 18.095,94 euros.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

- Los meses de julio y agosto de 2019: 3.023,37 euros/mes, por 2 meses = 6.46,74 euros.

El total debido percibir hubiera sido de 53.609,74 euros.

V.- Entre marzo de 2018 y agosto de 2019, ambos incluidos, la demandante dejó de percibir retribuciones salariales por importe de 31.647,05 euros: diferencia entre lo percibido –hecho tercero precedente- y lo que debió percibir –hecho cuarto precedente-.

VI.- La parte demandante promovió una primera reclamación a través del CMAC el 7/03/2019, dirigida frente a la empresa DOC 2001 S.L., teniendo lugar el acto de conciliación el día 22/07/2019, con resultado de "intentado sin efecto", al no comparecer la parte conciliada.

- Doc. adjunto a la demanda y doc. n.º 8 del ramo del actor-.

VII.- El 22/04/2019 presentó el actor la demanda rectora de este proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valoración de la prueba

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS este órgano judicial debe explicitar el razonamiento probatorio.

Los hechos probados han quedado acreditados a partir de los documentos aportados, según han quedado señalados en el relato fáctico.

Los documentos han sido valorados de acuerdo a las reglas de los artículos 94 LRJS y 319 y 326 LEC.

Se han tenido en cuenta las reglas de carga probatoria del artículo 217 LEC.

SEGUNDO. - Pretensiones de las partes y decisión de la controversia

La parte actora reclama solidariamente de las codemandadas la cantidad de 31.719,57 euros, en concepto de retribuciones salariales no percibidas durante el período comprendido entre marzo de 2018 y agosto de 2019, ambos incluidos.

El Ayuntamiento demandado, a cuya oposición se adhirió la empresa codemandada, reconoció como debidos 27.214,44 euros.

La causa de la diferencia sustancial entre lo reclamado y lo reconocido estriba en que el Ayuntamiento partía de la premisa de que el salario recibido por la [REDACTED] durante el período controvertido, era de 1.466,40 euros brutos/mes, vista la liquidación efectuada en su documento n.º 1 aportado al acto del juicio.

Aunque con una mínima reducción, se acogerá la pretensión de la parte demandante. Veamos.





Durante el período indicado la demandante prestó servicios laborales para la empresa DOC 2001 S.L., obteniendo las retribuciones que se han indicado en el hecho probado tercero. Ahora bien, la sentencia del Juzgado de lo Social n.º Seis de Málaga n.º 110/2020, en los autos sobre cesión ilegal y despido n.º 860/2019, declaró la cesión ilegal de la trabajadora, además de su despido improcedente. Aunque esta sentencia mencionó en sus hechos probados 14º y 17º dos salarios distintos, correspondientes a puesto de psicólogo y técnico superior del Ayuntamiento de Málaga, respectivamente, la Sentencia de suplicación, que vino a confirmar la anterior en su casi totalidad, determinó que el salario a considerar era el de técnico superior. Este salario es el que ha sido determinado en el hecho probado cuarto.

El error, minúsculo, de la parte actora ha sido considerar el salario por anualidades, cuando del convenio colectivo y las tablas salariales resulta su determinación semestral.

El error, mayúsculo, de las partes codemandadas ha sido considerar como salario percibido por la demandante, durante todo el período controvertido, el que la sentencia de instancia fijó a los efectos del despido en su hecho probado primero.

La cantidad de la que es acreedora la demandante ha sido fijada en el hecho probado quinto de esta resolución: 31.647,05 euros.

TERCERO. - Intereses

Conforme al artículo 29.3 ET "El interés por mora en el pago del salario será el diez por ciento de lo adeudado."

La Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de fecha 17 de junio de 2014 (recurso número 1315/2013), sienta doctrina sobre la cuestión de los intereses en el ámbito laboral concluyendo en su FJ 6º:

"Las precedentes consideraciones nos llevan a afirmar -oído el Ministerio Fiscal- que la doctrina ajustada a Derecho es la mantenida por la sentencia recurrida y que -en consecuencia- la misma ha de ser confirmada, por ajustarse su decisión a nuestro vigente criterio de objetiva y automática aplicación de los intereses para toda clase de deudas laborales, y que concretamente, en el supuesto de que no ostenten naturaleza salarial han de indemnizarse en el porcentaje previsto en el art. 1108 CC [como ya se viene manteniendo desde la 30/01/08 --rec 414/07--], y que tratándose de créditos estrictamente salariales han de ser compensados con el interés referido en el art. 29.3 ET [como expresamente declaró la STS 29/06/12 --rec 3739/11--], se presente o no «comprensible» la oposición de la empresa a la deuda. Doctrina de la que ciertamente se ha apartado la Sala en dos supuestos, pero que ofrecían la excepcional singularidad de que la complejidad del tema había requerido previos conflictos colectivos interpretativos, con un azar procesal que incluso se llega a calificar de «tortuoso», de manera que sus decisiones más que romper con la doctrina general lo que hicieron fue representar una excepción confirmatoria de la propia regla."

Asimismo, el interés del 10% debe aplicarse en cómputo anual, como expresa la STSJ Andalucía, sede Málaga, n.º 374/2021, de 3 de marzo. Aplicando la misma solución dada en esta sentencia, y visto que han pasado poco más de dos años desde que se





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

devengó la deuda salarial reclamada (31/08/2019), el interés moratorio sustantivo a abonar por las demandas alcanza la suma de 6.329,41 euros (20% de 31.647,05 euros).

Sin perjuicio de ello, la cantidad principal objeto de condena, 31.647,05 euros, devengará el interés legal del dinero incrementado en dos puntos, desde la fecha de esta resolución, conforme a los artículos 251.2 LRJS y 576 LEC. Así se desprende de la sentencia n.º 374 citada, visto su FJ tercero.

CUARTO. - En materia de costas no se aprecia en las partes demandadas la mala fe o temeridad que exige el artículo 97 LRJS para sustentar su imposición, siendo así que la parte actora tampoco ha solicitado su condena en costas.

QUINTO. - A tenor de lo dispuesto en el art. 97.4 de la LRJS se debe indicar a las partes procesales si la presente sentencia es firme o no, y en su caso los recursos que contra ella proceden, así como las circunstancias de su interposición. En cumplimiento de ello se advierte a las partes que la presente resolución no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de suplicación con todos los requisitos que en el fallo se señalan, al superar la cuantía reclamada la cantidad de 3.000 euros según se desprende del art. 191.2.g) de la LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMO SUSTANCIALMENTE la demanda interpuesta a instancia de [REDACTED] [REDACTED] asistida de la Letrada Sra. Podadera Romero, frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, asistido del Letrado Sr. Fernández Martínez, y la empresa DOC 2001, S.L., asistida del Letrado Sr. Pérez Pérez; y, en consecuencia, condeno solidariamente a ambas codemandadas a abonar a la actora:

1. La cantidad de treinta y un mil seiscientos cuarenta y siete euros con cinco céntimos (31.647,05 euros), en concepto de retribuciones salariales que le son debidas, correspondientes al período transcurrido entre marzo de 2018 y agosto de 2019.

Dicha cantidad devengará el interés moratorio procesal previsto en los artículos 251.2 y 576 LEC desde la fecha de la presente resolución.

2. La cantidad de 6.329,41 euros por intereses devengados por la cantidad principal anteriormente indicada, conforme al artículo 29.3 ET.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

Notifíquese a las partes en legal forma.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, que deberá prepararse ante este mismo





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Juzgado mediante escrito o comparecencia de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, dentro de los cinco días siguientes al en que se produzca su notificación; debiendo la empresa condenada si fuere ésta la que recurriere, presentar resguardo acreditativo de haber ingresado tanto el importe de la condena como el depósito de 300 euros previsto en el artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



